

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ARNALDI PASTRANA
OLIVERO

Apelado

v.

GLORIMAR TORRES
TORRES

Apelantes

KLAN201500284

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D CU2013-0457

Sobre:

Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece la señora Glorimar Torres Torres (señora Torres Torres o la apelante) mediante el recurso de apelación de título presentado el 5 de marzo de 2015. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI), el 30 de enero de 2015 y notificada el 3 de febrero del mismo año. Mediante dicho dictamen se establece que la custodia del menor habido entre ella y el señor Arnaldi Pastrana Olivero (señor Pastrana Olivero o el apelado) será compartida. En adición, se detalla el plan de custodia compartida.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El señor Pastrana Olivero y la señora Torres Torres tuvieron una relación consensual desde el año 2008 y como fruto de la misma el 28 de enero de 2009 nace el menor A.P.T. El 16 de octubre de 2013 el señor Pastrana Olivero presenta una demanda mediante la cual solicita la custodia del menor. Aduce a que él es quien ejerce directa y totalmente los deberes y funciones que conlleva la crianza de su hijo.

Por su parte, el 4 de diciembre de 2013 la señora Torres Torres contesta la demanda negando las alegaciones de la demanda y levantando como defensas afirmativas que el apelado “tiene un patrón de alienación parental” contra de ella. A su vez, la señora Torres Torres reconviene y solicita: la custodia del menor; que se fije pensión alimentaria; y que se determine como su hogar seguro la residencia en donde ella reside junto con el menor a la vez que se le ordene al señor Pastrana Olivero a salir inmediatamente.

El TPI celebra una vista el 14 de mayo de 2014 y surge de la Minuta-Resolución que la señora Torres Torres salió de la propiedad en donde residía con el señor Pastrana Olivero y que vive alquilada en un apartamento desde el 14 de febrero de 2014. Además, que las partes acordaron que el señor Pastrana Olivero le pagaría \$200.00 mensuales como pensión provisional mientras

se dilucida el pleito. Consta también que el caso ya estaba referido a la Unidad de Trabajo Social.

Surge del expediente ante nos que el 28 de mayo de 2014 la Dra. Teresa Dalmau, Psicóloga Clínica con sub-especialidad en Neuropsicología le realiza una evaluación psicométrica al menor con el propósito de la admisión escolar del menor. En adición, consta que 15 de julio de 2014 la Trabajadora Social Jessica Santiago Torres presenta al TPI su informe social en donde recomienda la custodia compartida.

Así las cosas, el 12 de diciembre de 2014 se celebra otra vista. Surge de la Minuta-Resolución que las partes estuvieron tratando de ponerse de acuerdo con respecto a la custodia y que el apelante redactó y firmó una estipulación, pero que la señora Torres Torres se negó a firmar la misma. En adición, expresa la Minuta-Resolución lo siguiente:

La licenciada Pellot solicita que se le conceda la custodia provisional del menor a la madre hasta que se realice un informe que tenga la realidad de [lo que] está ocurriendo con el menor. La madre tiene evidencia del comportamiento que el menor está presentado.

El Tribunal manifiesta que ambos padres se reiteraron en su posición de custodia compartida del menor por lo que **quedó pendiente que las partes recogieran alguna otra sugerencia** que la trabajadora social Jessica Santiago Torres no haya incluido en el informe rendido y se les **ordenó que en diez días informaran quién sería el psicólogo** que atendería al menor para fortalecer sus estilos de crianza.

Consecuentemente, el TPI le requiere a la licenciada Pellot, quien es la representante legal de la apelante, que

presente su solicitud por escrito y que justifique la concesión de lo que pide. Concluye el TPI expresando que se mantiene el mismo estado de derecho en el caso en cuanto a la custodia compartida del menor y además le concede a las partes veinte (20) días para que presenten las recomendaciones que hiciera la Dra. Teresa Dalmau allá para mayo de 2014; y concede el mismo término para que las partes informen quién será el Psicólogo Especialista que atenderá al menor¹.

El 30 de diciembre de 2014 la representación legal de la señora Torres Torres presenta moción en cumplimiento de orden mediante la cual hace constar que está expresando por escrito la concesión del remedio solicitado con relación a la solicitud de custodia provisional. Expresa que su posición es que el TPI debe determinar cuál es el mejor bienestar del menor y que posterior ella le someta un informe preparado por el Psicólogo escogido. En vista de ello, la apelante le solicita al TPI que le dé hasta el 16 de enero de 2015 para informar quién es el Psicólogo que estará atendiendo al menor y que, una vez sea evaluado, se le dé tiempo para notificarle al TPI el informe correspondiente.

El TPI emite la Sentencia apelada el 30 de enero de 2015, notificada el 3 de febrero de 2015, mediante la cual

¹ Notamos que se le ordena a las partes a notificar quién sería el psicólogo especialista que atendería el menor en un término de diez (10) días y más abajo le da un término de veinte (20). Independientemente de este error, advertimos en este momento que las partes cumplieron con la orden posterior al vencimiento de ambos plazos.

determina que, habiendo atendido y acogido el informe social rendido al Tribunal, la custodia será compartida. También detalla el plan de custodia.

Mientras tanto, y ya habiendo transcurrido el término de 20 días concedidos en la vista así como la prórroga concedida por el TPI, las partes envían por correo el 28 de enero de 2015 una moción conjunta y se recibe en la Secretaría del TPI el 2 de febrero de 2015. En ella las partes incluyen copia de la evaluación psicométrica preparada por la Dra. Teresa Dalmau el 28 de mayo de 2014, e informan que el Psicólogo clínico que atenderá al menor lo será el Dr. Abdiel Cruz. Posterior a haberse emitido y notificado la Sentencia apelada, el 5 de febrero de 2015, notificada al día siguiente, el TPI da por cumplida la orden.

Inconforme con la Sentencia del TPI, la señora Torres Torres acude ante este Tribunal mediante el recurso de título y hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia emitiendo Sentencia de custodia compartida cuando no se había finalizado la evaluación psicológica del menor y tampoco existía un Informe Social actualizado según ordenado por el mismo Tribunal de Primera Instancia en fecha de 12 de diciembre de 2014.

Considerando las comparencias de las partes, así como las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Ex parte*, 118 D.P.R. 469 (1987). El principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia parental es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véase: *Maldonado v. Burris*, 154 D.P.R. 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418 (1989); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976).

Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. Así, la determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor determinado está enmarcada en el derecho que éste o ésta tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 163 D.P.R. 16 (2005).

Desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, el Tribunal Supremo ha enumerado detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio: (a) la preferencia del menor; (b) el sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física

de los progenitores; (e) el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (g) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (i) la salud síquica de todas las partes. Véase además, *Perron v. Corretjer*, 113 D.P.R. 593 (1983); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra.

Nótese, sin embargo, que la lista de criterios para adjudicar la custodia que hemos expuesto no es una taxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Dicho de otro modo, para estimar lo que conviene a un menor de edad, es necesario evaluar esos diversos criterios de forma integrada para lograr la decisión que sea más beneficiosa para el niño o niña cuya custodia se disputan sus progenitores. Esos factores ayudan a ilustrar y dirigir la discreción judicial en la búsqueda del interés óptimo de un menor, no constituyen una camisa de fuerza que constriña el ejercicio de esa discreción. *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Perron v. Corretjer*, supra.

La decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más

delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado debido a que es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor. *Pena v. Pena* 164 D.P.R. 949 (2005). Según expresó nuestro más alto foro, al decidir sobre las relaciones paterno filiales de un progenitor no custodio con sus hijos, el tribunal debe considerar todos los factores que tengan a su alcance para lograr la solución más justa. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985). Esta decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 D.P.R. 280 (2006).

Por otra parte, cuando se disuelve la relación conyugal los padres pueden llegar a distintos acuerdos para lograr el bienestar del menor y entre estos acuerdos está la custodia compartida. Este tipo de custodia ocurre cuando ambos padres ejercen la custodia de manera conjunta sobre todos los hijos procreados por la pareja. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, T. II, pág. 1309.

Ley Núm. 223-2011, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3181-3188, define custodia compartida en su Artículo 1 como “la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable”. 32 L.P.R.A. sec. 3181

Como parte de la exposición de motivos de dicha ley, el cuerpo legislativo expresa que el ejercicio de la paternidad y maternidad responsable no se puede limitar a unas relaciones filiales restringidas a fines de semanas alternos. Decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible.

Como corolario de lo anterior, la Ley 223-2011 expresa que la custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. A igual que de ninguna manera se entenderá que la adjudicación de la

custodia compartida significará la no imposición de una pensión alimentaria a favor de los menores o una disminución o aumento de la misma. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3181.

Por su importancia para el caso de autos, destacamos que, y con respecto a los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia, el Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011, dispone lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. 32 L.P.R.A. sec. 3185.

Como resultado de lo anterior el TPI emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración la recomendación sobre custodia del trabajador social. Sin embargo, las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y sobre todo teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. Véase el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho o no al emitir su Sentencia

estableciendo que la custodia del menor habido entre las partes será compartida. La señora Torres Torres sostiene, en síntesis, que erró el TPI al así decidir, ya que -según ella- la Sentencia emitida fue una adelantada y prematura al TPI haber emitido una sentencia cuando no se había finalizado la evaluación psicológica del menor y sin existir un informe social actualizado según lo ordenó el tribunal en la vista celebrada el 12 de diciembre de 2014. Fundamenta su alegación señalando que “no se le dio el debido proceso de ley para mostrar su posición en cuanto a la custodia compartida”². No le asiste la razón. Veamos.

Ante el cuestionamiento de la apelante en torno a la alegada violación de debido proceso de ley, ello nos obliga como cuestión de umbral a determinar si el TPI emitió su Sentencia conforme a las exigencias procesales y sustantivas de la Ley 223-2011.

Primeramente, la jurisprudencia ha establecido los requisitos normativos que deben estar presentes en todo procedimiento adversativo para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y

² Véase Apelación, pág. 4.

admitida en el juicio. *Hernández v. Secretario de Transportación*, 164 DPR 390 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993). De esta forma, nuestro estado de derecho ha reconocido que los padres tienen un derecho fundamental a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos. Por consiguiente, los padres no pueden ser privados de estos derechos sin concederle un debido proceso de ley. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130 (2004).

De otra parte es harto conocido que los derechos de los padres pueden ser válidamente limitados frente al interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. Cónsono con ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, aun cuando los derechos de un progenitor sobre sus hijos poseen un gran arraigo en el campo del Derecho de Relaciones de Familia, estos ceden ante la facultad de *parens patriae* de la cual está investido el Estado al cumplir con su obligación de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Pena v. Pena*, 164 D.P.R. 949 (2005).

A los fines de resolver la controversia ante nos, es menester recalcar que la Ley 223-2011 dispone que cuando las partes no logran ponerse de acuerdo o una de las partes desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos según con lo establecido en las restantes secciones de la Ley,

entiéndase el Artículos 7 al 9 de la misma. Véase Artículo 6, de la Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. sec. 3184. Habida cuenta de ello -y como hemos mencionado anteriormente- el Artículo 7, *supra*, claramente dispone que en los casos en que se solicita custodia compartida y exista una controversia entre los progenitores en cuanto a ésta el tribunal referirá el caso al trabajador de relaciones de familia; quien a su vez realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal, tal y como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, 32 L.P.R.A. sec. 3186, establece que la recomendación del trabajador social, así como la determinación sobre custodia que haga el tribunal, tendrán como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. La Ley destaca además que el análisis que haga el trabajador social debe considerar la custodia compartida como primera opción, siempre y cuando ello represente el mejor bienestar del menor. De no ser así, el trabajador social y el tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa para el menor.

En el recuento procesal anteriormente reseñado quedó claro que las partes no se pudieron poner de acuerdo y el TPI correctamente refirió el caso a un trabajador social, en particular a la Trabajadora Social Jessica Santiago Torres. Dicha funcionara rindió un

informe el 15 julio de 2014 en donde recomendó que la custodia fuera compartida. A su vez, surge del texto de la Sentencia apelada que el TPI lo tomó en consideración al emitir su dictamen. En adición, surge del expediente que hubo dos vistas, a saber, una 14 de mayo de 2014 y otra el 12 de diciembre de 2014 y contamos con las dos Minuta-Resolución firmadas por la juez, Hon. Marta E. Dávila Román. Sin embargo, la señora Torres Torres sostiene en su apelación que la Sentencia fue precipitada por estar pendiente una evaluación psicológica del menor y por considerar que el informe social rendido el 15 de julio de 2014 por la Trabajadora Social Jessica Santiago es uno atrasado y tal vez obsoleto.

Los argumentos esbozados por la apelante no nos persuaden puesto que de la Minuta-Resolución de la vista celebrada el 12 de diciembre de 2014 no se desprende que el TPI haya ordenado una evaluación psicológica del menor, ni tampoco ordenó que se actualizara el informe social. Por el contrario, surge de la Minuta-Resolución que el TPI solicitó tres cosas: 1) le requirió a la representación legal de la apelante que presentara su solicitud de custodia provisional por escrito; 2) le requirió a las partes a que en veinte (20) días presentaran las recomendaciones que hiciera la Dra. Teresa Dalmau en mayo de 2014; y 3) le requirió a las partes a que en veinte (20) días informaran quién sería el

Psicólogo Especialista que atendería el menor. También determinó que “quedó pendiente a que las partes recogieran alguna otra sugerencia que la trabajadora social no haya incluido en el informe rendido”.

De manera que de lo anterior surge que lo único que faltaba para emitir el fallo era que las partes le informaran al TPI si había o no alguna otra sugerencia. Reiteramos que en ningún momento el tribunal le ordenó a la trabajadora social que rindiera otro informe ni le ordenó a las partes a realizar un informe psicológico del menor. Por el contrario, el TPI les concedió a las partes unos términos para que cumplieran con lo solicitado. Adviértase que del expediente ante nos **no** se desprende que las partes le hayan presentado al TPI “alguna otra sugerencia” de la trabajadora social que quizá no se hubiera incluido en el informe del 2014, aunque sí surge que la señora Torres Torres presentó su solicitud de custodia provisional por escrito el 30 de diciembre de 2014.

Como es sabido, fue posterior a la presentación de la moción de la apelante -específicamente el 30 de enero de 2015, notificada el 3 de febrero del mismo año- que el TPI emite la Sentencia determinando que habiendo atendido el informe social, la custodia del menor de referencia será compartida. Con respecto a la misma, huelga señalar que aunque la apelante le solicitara en su

moción al TPI que para salvaguardar el bienestar del menor ella entiende que un psicólogo debe evaluar al menor y que éste debe rendir un informe sobre las conductas del menor, ello no significa que el TPI tiene que acoger su solicitud ni mucho menos que al emitir la Sentencia apelada se le violó su debido proceso de ley. En adición, si bien es cierto que el informe social que utilizó el TPI es de julio de 2014, el mismo es relevante y no perdió su pertinencia. El mero hecho de que el informe tenga un año y medio no lo hace inservible, ya que la Ley es clara que las recomendaciones hechas en él será uno de los factores a considerarse por el tribunal, aunque no el único.

Por otro lado, destacamos nuevamente que previo al dictamen, específicamente el 28 de enero de 2015, las partes cumplieron con las otras dos órdenes emitidas en la vista de diciembre de 2014, ya que presentaron copia del informe preparado por la Dra. Dalmau e indicaron que ambos habían convenido para contratar los servicios del Dr. Abdiel Cruz, Psicólogo Clínico. Sin embargo, dicha moción conjunta se recibió en el TPI el 2 de febrero de 2015. El TPI da por cumplida la orden el 5 de febrero de 2015 y la notifica al día siguiente. Es nuestro parecer que estas órdenes del TPI no se impartieron en la vista del 14 de diciembre de 2014 con el propósito de resolver la controversia de otorgar o no la custodia compartida. Las

mismas forman parte del manejo de su función *parens patriae* de velar porque las actuaciones de los padres vayan de acorde con los mejores intereses del menor. Por ello, el hecho de que fue atendida posterior a la emisión de la Sentencia no incide sobre el resultado al cual llegó el TPI. Máxime cuando se ha resuelto que los dictámenes de custodia y de alimentos no constituyen cosa juzgada, ya que pueden ser modificados de ocurrir un cambio en los hechos y circunstancias que así lo justifique. Véase, *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998).

En vista de lo anterior, las actuaciones del TPI en este caso cumplen a cabalidad con la política pública del Estado establecida en la Ley 223-2011 de promover que ambos progenitores compartan la custodia de sus hijos, a través de una integración responsable en el proceso de educación, crianza, disciplina y cuidado. Además, de las actuaciones del TPI se desprende que dicho foro cumplió con la legislación reseñada que establece el procedimiento y los criterios a considerarse para la adjudicación de la custodia compartida.

Por lo tanto, concluimos que no se cometió el error señalado por la apelante. Repetimos que aquí el TPI ha desplegado su gestión conforme a las exigencias de la Ley 223-2011 salvaguardando, no solo el debido proceso de ley de las partes, sino el mejor bienestar del menor.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todos sus extremos la Sentencia emitida por el TPI el 30 de enero de 2015 que le atribuye a las partes la custodia compartida del menor por ellos procreado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones